

Órgano:

Consejo General

Documento:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del procedimiento administrativo identificado con la clave IEM-PA-20/2014, iniciado con motivo del incumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de medidas cautelares dictados en los procedimientos administrativos sancionadores IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 e IEM-PA-09/2014 acumulados, en contra del Diputado Fidel Calderón Torreblanca.

Fecha:

18 de julio de 2014



IEM-PA-20/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEM-PA-20/2014, INICIADO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LOS ACUERDOS DE MEDIDAS CAUTELARES DICTADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 E IEM-PA-09/2014 ACUMULADOS, EN CONTRA DEL DIPUTADO FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA.

Morelia, Michoacán a 18 de julio del 2014, dos mil catorce.

V I S T O S para resolver el procedimiento administrativo sancionador **IEM-PA-20/2014**, iniciado de oficio en contra del diputado Fidel Calderón Torreblanca, por el incumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de medidas cautelares dictados dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 e IEM-PA-09/2014 acumulados, consistentes en el retiro de los espectaculares contratados y utilizados para la difusión de su segundo informe legislativo como Diputado Local del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; asimismo, el incumplimiento en informar a esta autoridad en el plazo concedido, sobre el acatamiento dado a las citadas medidas cautelares

A N T E C E D E N T E S:

Dentro de los Procedimientos IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 e IEM-PA-09/2014 acumulados:

1. El 4 cuatro, 7 siete y 11 once de febrero de 2014 dos mil catorce, el Licenciado Jesús Remigio García Maldonado, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, tres escritos de queja en contra del ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, Diputado local del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por actos que, en su concepto, constituyen una indebida promoción personalizada vinculada a su nombre, imagen y cargo público, derivada de su informe como legislador difundida en diversos espectaculares, mismos que, aduce, violentan lo establecido en los artículos 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 129, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán

IEM-PA-20/2014

de Ocampo; y 70, párrafos once y doce, 294, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En esas mismas fechas, la Secretaria General acordó llevar a cabo las diligencias de verificación de existencia de los espectaculares objeto de las denuncias, actuaciones que se llevaron a cabo los días 4 cuatro, 6 seis, 7 siete, 12 doce y 13 trece de febrero de la presente anualidad, de las que se advirtió la existencia de 51 cincuenta y un espectaculares, 18 dieciocho correspondientes al procedimiento IEM-PA-07/2014, 13 trece relativos al expediente IEM-PA-08/2014 y 20 veinte del procedimiento IEM-PA-09/2014.

2. Los días 10 diez y 17 diecisiete de febrero del año en curso, se dictaron acuerdos admisivos y se ordenó emplazar al Diputado Fidel Calderón Torreblanca y al Partido de la Revolución Democrática; en esa última fecha, el Presidente y la Secretaria General de este Instituto dictaron, de oficio en el Procedimiento IEM-PA-07/2014 y a petición de parte en los expedientes IEM-PA-08/2014 y IEM-PA-09/2014, medidas cautelares, mediante las cuales se ordenó al diputado Fidel Calderón Torreblanca, el retiro de los espectaculares que contienen propaganda sobre su informe de labores legislativas e informar del cumplimiento a lo ordenado en el plazo reglamentario señalado en el acuerdo; asimismo, se vinculó al Partido de la Revolución Democrática para que adoptara las medidas y acciones necesarias y eficaces para coadyuvar al cumplimiento de lo ordenado al diputado mencionado.
3. El 24 veinticuatro de febrero de la presente anualidad, la Secretaria General acordó llevar a cabo la verificación del retiro de la propaganda ordenado, así como dar cuenta en el momento procesal oportuno, respecto a que el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca no compareció dentro del plazo concedido (ni fuera de éste), a informar sobre el retiro de la propaganda ordenado en el acuerdo cautelar respectivo; también se tuvo por recibido el escrito de 21 veintiuno de febrero del año en curso, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual informó sobre las gestiones hechas en "Cumplimiento de medidas cautelares dentro de los procedimientos administrativos IEM-P.A.-05/2014, IEM-P.A.-07/2014, IEM-P.A.-08/2014 y IEM-P.A.-09/2014", agregando un escrito signado por el Representante de dicho instituto político y dirigido al Diputado Fidel Calderón Torreblanca.

4. El 25 veinticinco de febrero del año en curso, el Diputado Fidel Calderón Torreblanca y el Partido de la Revolución Democrática interpusieron sendos recursos de apelación para controvertir los acuerdos mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, los cuales en su oportunidad fueron registrados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con las claves TEEM-RAP-003/2014 y TEEM-RAP-007/2014 acumulados, TEEM-RAP-004/2014 y TEEM-RAP-008/2014 acumulados, y TEEM-RAP-005/2014 y TEEM-RAP-009/2014 acumulados.
5. El 25 veinticinco, 27 veintisiete, 28 veintiocho de febrero y 03 tres de marzo del año en curso, se llevaron a cabo las diligencias de verificación del retiro de la propaganda materia de denuncia y se elaboraron las actas circunstanciadas correspondientes.
6. El 14 catorce y 26 veintiséis de febrero del 2014 dos mil catorce, el Diputado Fidel Calderón Torreblanca, presentó sendos escritos mediante los cuales dio contestación a las denuncias que originaron los procedimientos citados al rubro, ofreciendo como pruebas las documentales privadas consistentes en los contratos que firmó con diversas empresas morales y físicas, con objeto de la prestación de servicios publicitarios para la difusión de su segundo informe de actividades legislativas.
7. El 10 diez de marzo del año en curso, el Presidente y la Secretaria General de este Instituto, dictaron acuerdo de incumplimiento de las medidas cautelares consistentes en el retiro de espectaculares por parte del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, ordenándose el inicio de procedimiento administrativo en su contra debido a tal circunstancia; por otro lado, acordaron el cumplimiento parcial del Partido de la Revolución Democrática a lo ordenado en dicho acuerdo cautelar, ordenándose de igual manera inicio de procedimiento sancionador en su contra, y por último, se requirió a las empresas Comercializadora Publiyerri, S.A. de C.V., Roga Publicidad y Servicios Turísticos MAZZ, S.A. de C.V. y a la persona física Adrián Solís Pérez, con las que el legislador mencionado contrató la propaganda denunciada, para que retiraran los espectaculares objeto de denuncia.
8. El 20 veinte de marzo de la misma anualidad, mediante acuerdo, se ordenó la verificación del retiro de la propaganda objeto de denuncia, determinado en el

IEM-PA-20/2014

acuerdo referido en el punto anterior, diligencias que se efectuaron los días 21 veintiuno, 24 veinticuatro y 25 veinticinco del mismo mes y año, de las que se comprobó el retiro de la propaganda denunciada, con excepción de 2 dos espectaculares.

9. El 11 once de abril del año en curso, la Secretaría General, mediante acuerdo de esa misma fecha, declaró agotada la investigación y ordenó poner a la vista de las partes el expediente por el plazo de 5 cinco días hábiles, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, acuerdo que fue debidamente notificado en esa misma fecha.
10. El 24 veinticuatro de abril del presente año, la Secretaria General certificó el vencimiento del plazo para que las partes alegaran lo que a sus intereses conviniera y determinó el cierre de instrucción y puso los autos del presente expediente en estado de resolución.
11. El 24 veinticuatro de abril el Tribunal Electoral local revocó los acuerdos de medidas cautelares dictadas en los procedimientos identificados al rubro, al resolver los recursos de apelación precisados en el antecedente 4. Las sentencias respectivas fueron impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano que radicó los juicios con las claves SUP-JRC-22/2014 y SUP-JRC-23/2014.
12. El 7 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación requirió a esta autoridad, le informara si a esa fecha ya había sido retirada la propaganda objeto de la medida cautelar, por lo que para estar en condiciones de desahogar lo solicitado, la Secretaría General ordenó la verificación de retiro de dos espectaculares que aún subsistían aun después del retiro efectuado por las empresas publicitarias; de la inspección atinente se obtuvo que ya no permanecía la propaganda, por lo que ello fue informado a la autoridad jurisdiccional federal.
13. El 21 veintiuno de mayo de 2014 dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los juicios con clave SUP-JRC-22/2014, SUP-JRC-23/2014 y SUP-JRC-24/2014, decretando la

IEM-PA-20/2014

acumulación de los dos últimos al primero de ellos y desechando de plano las demandas de origen.

Dentro del Procedimiento IEM-PA-20/2014:

1. El 14 catorce de abril del año en curso, la Secretaría General de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual admitió en trámite el procedimiento oficioso indicado al rubro, se ordenó emplazar al Diputado Fidel Calderón Torreblanca, para que dentro del término de 5 cinco días compareciera a contestar lo que en derecho consideraran pertinente; emplazamiento efectuado el 21 veintiuno de abril del mismo año.
2. El 29 veintinueve de abril del presente año, la Secretaría General de este Instituto, tuvo al Diputado Fidel Calderón Torreblanca por contestando la denuncia en los términos de su escrito de cuenta y por admitidas las pruebas ofrecidas en el mismo.
3. El 29 veintinueve de abril del presente año, la Secretaría General de este Instituto, determinó que los elementos probatorios que obran dentro del presente procedimiento administrativo son suficientes para dilucidar la materia del mismo, motivo por el cual se determinó conceder el plazo de 5 cinco días al denunciado, para que emitiera sus alegatos.
4. El 24 veinticuatro de abril del presente año, la Secretaria General certificó el vencimiento del plazo para que las partes alegaran lo que a sus intereses conviniera y determinó el cierre de instrucción y puso los autos del presente expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad citado al rubro, iniciado de oficio en contra del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, por la posible vulneración a los artículos 294, fracciones I y VI, en relación con el numeral 2 del Código Electoral de

IEM-PA-20/2014

Michoacán de Ocampo¹, derivado al incumplimiento de lo ordenado en los acuerdos de medidas cautelares dictados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 e IEM-PA-09/2014 acumulados, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, el mismo que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 145, 152 fracciones I, XII, XXIX, XXXI y XXXIX, 310, 311 y 315 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 3, 42 y 44 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. LEGISLACIÓN APLICABLE. El 29 veintinueve de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 30 treinta de noviembre del 2012 dos mil doce, conforme los artículos PRIMERO y DÉCIMO transitorios.

Igualmente, el 30 treinta de junio de la presente anualidad, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual entró en vigor el mismo día de su publicación.

Sin embargo, el legislador omitió determinar en los artículos transitorios, si los procedimientos ordinarios sancionadores que se encontraran en trámite, serían resueltos con el Código Electoral anterior o el vigente.

En ese contexto, debe precisarse que la resolución que ahora se dicta será fundada tanto en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo como en la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo abrogados, en virtud de que el procedimiento se inició y tramitó bajo la vigencia esos

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el viernes 30 de noviembre de 2012.

IEM-PA-20/2014

ordenamientos legales, además de que el Código Electoral vigente sí contempla un catálogo de sanciones aplicables a los sujetos que cometan infracciones al mismo, mientras que en el Código abrogado no existen las sanciones aplicables, circunstancia que sería favorable al servidor público sujeto a este procedimiento, en el supuesto de que se actualizara una conducta ilícita y, en su caso, se hiciera acreedor a sanción administrativa, por lo que de aplicar el nuevo Código Electoral se correría el riesgo de contravenir el principio de no retroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución General, consistente en que no debe aplicarse retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna.

Por lo anterior, en el transcurso de la presente resolución se hará referencia al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo publicado el 30 treinta de noviembre del 2012 dos mil doce, así como a la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 11 once de febrero del 2007 dos mil siete.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. El Diputado Fidel Calderón Torreblanca, al dar contestación a la queja, aduce que ésta resulta improcedente porque se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15, inciso e) del apartado relativo a la improcedencia de la queja o denuncia, que establece:

Artículo 15. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

...

La queja o denuncia será improcedente cuando:

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

El legislador denunciado alega tal improcedencia, ya que, según su criterio, no existe materia para sustanciar el presente procedimiento y que esta autoridad no cuenta con un sustento que implique la contravención a alguna norma de las invocadas en el inicio del mismo, debido a que derivó del supuesto incumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares dictadas dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 e IEM-PA-09/2014 acumulados, los cuales fueron revocados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 24 veinticuatro de abril del año en curso, dentro de los medios de

IEM-PA-20/2014

impugnación TEEM-RAP-003/2014 y TEEM-RAP-07/2014 acumulados, TEEM-RAP-004/2014 y TEEM-RAP-08/2014 acumulados y TEEM-RAP-005/2014 y TEEM-RAP-09/2014 acumulados, quedando sin efectos los acuerdos de medidas cautelares mencionados, por lo tanto ya no existiría fundamento para proseguir con el procedimiento oficioso.

Sobre la citada causal de improcedencia, esta autoridad administrativa considera que resulta esencialmente fundada, sin embargo, hará el pronunciamiento correspondiente en el considerando SÉPTIMO de esta resolución, en obvio de inútiles repeticiones y en cumplimiento del principio de economía procesal.

CUARTO. MARCO JURÍDICO.

A continuación se transcriben los artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, que tienen estrecha relación con el asunto que se resuelve:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 98.- La organización de las elecciones y de los procesos de participación ciudadana es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y desconcentrados. El órgano superior de dirección se integrará en la forma y términos que establezca la ley de la materia.

IEM-PA-20/2014

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar información, previo requerimiento fundado, a los órganos electorales del Estado.

(. . .)

Código Electoral del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo establece:

Artículo 2, segundo párrafo:

Las autoridades estatales y municipales, están obligadas a prestar apoyo y colaboración a los organismos electorales previstos en la Constitución y en este Código.

ARTÍCULO 145. El Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado.

En el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, equidad y profesionalismo, serán principios rectores.

El Consejero Presidente, los consejeros electorales, el Secretario General y los demás servidores públicos del Instituto Electoral de Michoacán, desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

ARTÍCULO 146. Los órganos centrales del Instituto Electoral de Michoacán son:

- I. El Consejo General;
- II. La Junta Estatal Ejecutiva;
- III. El Presidente;
- IV. La Unidad de Fiscalización; y,
- V La Contraloría.

ARTÍCULO 152. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tiene las siguientes atribuciones:

IEM-PA-20/2014

XXXIX. Conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de este Código;

ARTÍCULO 293. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en este Código:

I. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(. . .)

Artículo 294. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Michoacán;

(. . .)

ARTÍCULO 312. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;

II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;

IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

VI. Resulte evidentemente frívola.

IEM-PA-20/2014

ARTÍCULO 313. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y,
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

ARTÍCULO 314. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría General elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

(...)

ARTÍCULO 316.

(...)

De resultar necesario, el Secretario General, previo acuerdo con el Presidente del Instituto Electoral del Estado, fundando y motivando la decisión, podrá dictar medidas cautelares, a fin de que cesen provisionalmente los actos o hechos que constituyan la infracción, y evitar con ello la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

(...)

Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones establecidas:

Artículo 17. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga de improcedencia en términos del artículo 15 del presente Reglamento;

IEM-PA-20/2014

- b) El denunciado sea un partido que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro;
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando éste se presente antes de la aprobación de la resolución por parte del Consejo, y que a juicio o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores la función electoral, ni se trate de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos.
- d) Se deroga.

El Secretario General en los casos señalados en los incisos b) y c) del párrafo anterior, valorará si, independientemente del correspondiente sobreseimiento, **ha de iniciar** oficiosamente un nuevo procedimiento administrativo, lo que hará del conocimiento del Consejo General.

Artículo 18. Cuando se actualice alguno de los supuestos de sobreseimiento a que se refiere el artículo anterior, el Secretario elaborará el proyecto de resolución proponiendo lo conducente, el cual será sometido a la aprobación del Consejo.

Artículo 19. Las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio.

De las anteriores disposiciones legales se infiere, esencialmente lo siguiente:

La organización de las elecciones y de los procesos de participación ciudadana es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral de Michoacán, organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios.

El Instituto Electoral de Michoacán es la autoridad en materia electoral y las autoridades estatales y municipales, se encuentran constreñidas a proporcionar la información que los órganos electorales del Estado les soliciten, previo requerimiento debidamente fundado.

Los órganos centrales del Instituto Electoral de Michoacán son El Consejo General, La Junta Estatal Ejecutiva, El Presidente, la Unidad de Fiscalización y la Contraloría.

IEM-PA-20/2014

Entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se encuentra la de conocer y resolver, de acuerdo a su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código Electoral del Estado.

Constituye infracción al Código Electoral del Estado, entre otras, la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del propio Instituto.

Que son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas en contra de las disposiciones del Código Electoral invocado, las autoridades y los servidores públicos de los poderes del estado.

Que el Secretario General, previo acuerdo con el Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, fundando y motivando el acuerdo, podrá dictar medidas cautelares para el efecto de que cesen provisionalmente los actos o hechos materia de denuncia, y con ello evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por último, que tanto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como el Reglamento para la Tramitación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, prevén que serán causales de sobreseimiento por improcedencia del procedimiento ordinario sancionador, los actos, hechos u omisiones que no constituyan violaciones al citado Código Electoral, entre otras.

QUINTO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO. El presente procedimiento fue iniciado en atención al acuerdo de 10 diez de marzo del año en curso, dictado dentro de los procedimientos administrativos IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 e IEM-PA-09/2014 acumulados, en el que se declaró el

IEM-PA-20/2014

incumplimiento del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, respecto a lo ordenado en los acuerdos de medidas cautelares consistente en: 1) El retiro de espectaculares contratados y utilizados para la difusión de su segundo informe legislativo como Diputado local del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 2) Informar a esta autoridad en el plazo concedido, sobre el acatamiento dado a las citadas medidas cautelares.

Por lo que, en cumplimiento del punto “SEGUNDO” del mencionado acuerdo se decretó el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra del Diputado Fidel Calderón Torreblanca por la posible vulneración a los artículos 294, fracción I y VI, en relación con el numeral 2 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 5 de la Ley Justicia Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO. PRUEBAS. El material probatorio que consta en autos, se compone tanto de copias certificadas de las actuaciones realizadas por esta autoridad, en ejercicio de la facultad de investigación establecida en el artículo 316 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, obtuvo en el desarrollo de sus indagatorias tanto dentro de los procedimientos administrativos IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 e IEM-PA-09/2014 acumulados, así como de las probanzas ofrecidas por el Diputado Fidel Calderón Torreblanca en el presente expediente, pruebas atinentes que enseguida serán relacionadas y descritas.

Pruebas aportadas por esta autoridad electoral:

- 1. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acuerdo de medidas cautelares dictado de manera oficiosa el 17 diecisiete de febrero del presente año, dentro del procedimiento IEM-PA-07/2014, mediante el cual se ordenó el retiro de los espectaculares relativos al informe legislativo del Diputado local Fidel Calderón Torreblanca y que informara a esta autoridad de las acciones tomadas para el efecto; documental visible a fojas de la 72 a la 85 del expediente.
- 2. Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acuerdo de medidas cautelares dictado a petición de parte el 17 diecisiete de febrero del presente año, dentro del procedimiento IEM-PA-08/2014, mediante el cual se ordenó el retiro de los espectaculares relativos al informe legislativo del Diputado local Fidel Calderón Torreblanca y que informara a esta autoridad de

IEM-PA-20/2014

las acciones tomadas para el efecto; documental visible a fojas de la 212 a la 223 del expediente.

3. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acuerdo de medidas cautelares dictado a petición de parte el 17 diecisiete de febrero del presente año, dentro del procedimiento IEM-PA-09/2014, mediante el cual se ordenó al Diputado local Fidel Calderón Torreblanca el retiro de los espectaculares relativos a su informe legislativo y que de igual forma, informara a esta autoridad de las acciones tomadas para el efecto, asimismo se vinculó al Partido de la Revolución Democrática para que adoptara las medidas y acciones necesarias y eficaces para coadyuvar en la ejecución del acuerdo cautelar; documental visible a fojas de la 371 a la 384 del expediente.
4. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la cédula de notificación mediante el cual se notificaron las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento administrativo IEM-PA-07/2014 al Diputado Fidel Calderón Torreblanca, siendo las 11:02 once horas con dos minutos del 19 diecinueve de febrero próximo pasado; visible a foja 86 del expediente.
5. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la cédula de notificación mediante el cual se notificaron las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento administrativo IEM-PA-08/2014 al Diputado Fidel Calderón Torreblanca, siendo las 11:06 once horas con seis minutos del 19 diecinueve de febrero próximo pasado; visible a foja 224 del expediente.
6. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la cédula de notificación mediante el cual se notificaron las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento administrativo IEM-PA-09/2014 al Diputado Fidel Calderón Torreblanca, siendo las 11:10 once horas con diez minutos del 19 diecinueve de febrero próximo pasado; visible a foja 386 del expediente.
7. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acuerdo del 24 veinticuatro de febrero de la presente anualidad, mediante el cual la Secretaria General acordó, entre otros, dar cuenta en el momento procesal oportuno, respecto a la omisión de comparecencia del ciudadano Fidel Calderón Torreblanca dentro del plazo concedido (ni fuera de este), a informar sobre el retiro de la propaganda ordenado en el acuerdo cautelar respectivo, así como

IEM-PA-20/2014

de llevar a cabo la verificación del retiro de propaganda ordenado previamente; documental visible a fojas de la 410 a la 411 del expediente.

8. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de verificación de retiro de propaganda del 25 veinticinco de febrero del año en curso, elaborada por funcionario autorizado; documental visible a fojas de la 505 a la 518 del expediente.
9. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de verificación de retiro de propaganda de los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de febrero, así como del 03 tres de marzo del año en curso, elaborada por funcionario autorizado; documental visible a fojas de la 519 a la 527 del expediente.
10. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del acuerdo del 10 diez de marzo del año en curso, relativo al no cumplimiento del acuerdo de medidas cautelares dictado dentro de los procedimientos IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 e IEM-PA-09/2014 acumulados, en el que se tuvo por al Diputado local Fidel Calderón Torreblanca por no cumpliendo con el retiro de los espectaculares, ni informando respecto del mencionado retiro dentro del plazo concedido para tal efecto(ni fuera de este); documental visible a fojas de la 532 a la 546 del expediente.

Pruebas aportadas por el servidor público Fidel Calderón Torreblanca:

11. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veinticuatro de abril del año en curso dentro de los expedientes TEEM-RAP-003/2014 y TEEM-RAP-007/2014 acumulados; documental visible a fojas de la 702 a la 732 del expediente.
12. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veinticuatro de abril del año en curso dentro de los expedientes TEEM-RAP-004/2014 y TEEM-RAP-008/2014 acumulados; documental visible a fojas de la 733 a la 789 del expediente.
13. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veinticuatro de abril del año en

IEM-PA-20/2014

curso dentro de los expedientes TEEM-RAP-005/2014 y TEEM-RAP-009/2014; documental visible a fojas de la 790 a la 815 del expediente.

Respecto a la valoración de las pruebas antes mencionadas, conforme al numeral 320 del invocado Código Electoral, en virtud de que este no contiene reglas de valoración de las pruebas desahogadas dentro del procedimiento sancionador, de manera supletoria se aplica la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo².

Atento a lo anterior, los elementos de convicción que revisten la naturaleza de documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, fracciones II, III y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia, por autoridades federales, estatales o municipales facultados para tal efecto y expedidos por quienes están investidos de fe para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; documentales públicas que hacen prueba plena de los hechos a que se refieren, en términos de lo previsto en el artículo 21, fracción II, de la precitada Ley de Justicia Electoral, efectos probatorios que se irán especificando en los apartados subsecuentes, al analizar los extremos que se pretenden acreditar.

A su vez, con los medios de prueba señalados, descritos y valorados con anterioridad, se tiene por acreditado lo siguiente:

- a) El día 17 diecisiete de febrero del año en curso, el Presidente y la Secretaria General del Instituto Electoral de Michoacán emitieron diversos acuerdos de medidas cautelares, dentro de los procedimientos IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 e IEM-PA-09/2014 acumulados, mediante los cuales se ordenó, al ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, el retiro de los espectaculares que contenían propaganda sobre su informe de labores legislativas e informar del cumplimiento a lo ordenado en el plazo reglamentario señalado en el acuerdo;

² Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de febrero de 2007.

IEM-PA-20/2014

- b)** Los mencionados acuerdos cautelares fueron notificados al Diputado local Fidel Calderón Torreblanca el 19 diecinueve de febrero del presente año, dentro del procedimiento IEM-PA-07/2014 a las 11:02 once horas con dos minutos, en el IEM-PA-08/2014 a las 11:06 once horas con seis minutos y en el IEM-PA-09/2014 a las 11:10 once horas con diez minutos.
- c)** Ahora bien, con base en las actas circunstanciadas levantadas por esta autoridad electoral, derivadas de las múltiples diligencias ordenadas para la verificación del retiro de la propaganda objeto de las medidas cautelares, descritas en los antecedentes y en renglones anteriores, se acreditó que hasta el 03 tres de marzo del año en curso aún subsistieron en exhibición pública 35 treinta y cinco de los espectaculares relativos al informe legislativo del Diputado local Fidel Calderón Torreblanca, de los cuales fue ordenado su retiro en los acuerdos de medidas cautelares citados en inciso anterior;
- d)** Que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo mediante sentencias dictadas el 24 de abril del año en curso dentro de los recursos de apelación TEEM-RAP-003/2014 y TEEM-RAP-007/2014 acumulados, TEEM-RAP-004/2014 y TEEM-RAP-008/2014 acumulados y TEEM-RAP-005/2014 y TEEM-RAP-009/2014, revocó los acuerdos de medidas cautelares dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 e IEM-PA-09/2014 acumulados.

SÉPTIMO. ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

El artículo 314 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio, y que en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría General elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento antes de ser admitida la denuncia, o de sobreseimiento cuando siendo admitida sobrevenga alguna causa de improcedencia.

IEM-PA-20/2014

Al respecto resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento. Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran señalados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, esto es concretamente en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Como quedó establecido en el marco jurídico de esta resolución, el inciso a), del artículo 17, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de la causales de improcedencia previstos en el artículo 15 de ese mismo ordenamiento legal, el cual en su inciso e), establece que será improcedente la denuncia cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código Electoral.

Como quedó evidenciado, este procedimiento oficioso se inició con el objeto de determinar una posible vulneración a la normatividad electoral, derivada de la omisión del Diputado Fidel Calderón Torreblanca, de retirar los espectaculares contratados y utilizados para la difusión de su segundo informe legislativo, así como de informar a esta autoridad administrativa sobre el cumplimiento de los acuerdos de medidas cautelares, del 17 diecisiete de febrero del año en curso, dictados dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 e IEM-PA-09/2014, posteriormente acumulados, dentro del plazo que para ese efecto le fue concedido.

En el caso concreto, el desacato en que incurrió el servidor público prenombrado, consistente en la omisión de retirar los espectaculares decretado en las citadas medidas cautelares, así como de informar a esta autoridad sobre su cumplimiento, quedó debidamente demostrado con las documentales públicas antes descritas y valoradas, sin embargo, tal conducta al momento de dictar esta resolución no constituye una violación al Código Electoral del Estado de Michoacán, según se verá a continuación.

IEM-PA-20/2014

En efecto, pues como también quedó demostrado, los citados acuerdos de medidas cautelares fueron revocados mediante resoluciones del 24 veinticuatro de abril próximo pasado, dictadas por Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los recursos de apelación TEEM-RAP-003/2014 y TEEM-RAP-007/2014 acumulados, TEEM-RAP-004/2014 y TEEM-RAP-008/2014 acumulados y TEEM-RAP-005/2014 y TEEM-RAP-009/2014, las cuales adquirieron firmeza legal en virtud de que como quedó descrito en antecedentes, mediante resolución del 21 veintiuno de mayo del año en curso, la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desechó de plano la demanda de juicio de revisión constitucional promovido por el Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, del Partido revolucionario Institucional, al resolver los juicios registrados con clave SUP-JRC-22/2014, SUP-JRC-23/2014 y SUP-JRC-24/2014, acumulados.

Por tanto, al revocarse lisa y llanamente los citados acuerdos de medidas cautelares, se dejaron sin efectos las imposiciones hechas por esta autoridad administrativa al Diputado Fidel Calderón Torreblanca, consistentes en el retiro de espectaculares que contenían propaganda sobre su informe de labores legislativas, así como de informar sobre el cumplimiento de las mismas, atribuidas al servidor público sujeto a este procedimiento oficioso, desapareciendo de igual forma la causa que dio origen a este procedimiento, dejándolo sin materia.

En conclusión, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el inciso e), del artículo 15, en relación con el inciso a) del artículo 17, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, pues la conducta u omisión del Diputado local de retirar los citados espectaculares, así como de informar sobre el cumplimiento de las medidas cautelares de referencia, que en un principio podrían vulnerar la normatividad electoral, dejó de surtir efectos al haberse revocado los acuerdos mediante los cuales se decretaron las medidas cautelares y se impusieron las citadas obligaciones, por lo que actualmente aquellas omisiones no constituyen vulneración del Código Electoral del Estado, en virtud

IEM-PA-20/2014

de que los mismos fueron revocados y, por ende, dejaron de surtir efectos legales.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo y teórico realizado en el considerando QUINTO de esta resolución, no existe materia para resolver este asunto, por lo que es procedente darlo por concluido, ya que los acuerdos de medidas cautelares, mediante los cuales se impusieron al servidor público sujeto a este procedimiento, la obligación de retirar propaganda contenida en espectaculares, así como de informar sobre su cumplimiento fueron revocados lisa y llanamente por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dejándolo sin efectos.

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento, además, en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 145, 152, 314 y 320 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la fracción II del numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es procedente determinar el sobreseimiento por improcedente este procedimiento ordinario sancionador oficioso.

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina el sobreseimiento de este procedimiento administrativo, iniciado de oficio en contra del servidor público sujeto al mismo, por el supuesto desacato de retirar propaganda contenida en espectaculares, así como de informar sobre el cumplimiento de medidas cautelares, dictadas dentro de los procedimientos ordinarios sancionadores IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 e IEM-PA-09/2014, acumulados, dentro del plazo que para ese efecto fue concedido, en términos del considerando SÉPTIMO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese **personalmente** la presente resolución y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

IEM-PA-20/2014

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de los Consejeros presentes que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, M. en D.C. Humberto Urquiza Martínez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez y Lic. José Antonio Rodríguez Corona, bajo la presidencia del primero de los mencionados, y ante la Secretaria General Lic. Marbella Liliana Rodríguez Orozco, que autoriza y **DA FE.** - - - - -

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES

**PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. MARBELLA LILIANA
RODRÍGUEZ OROZCO**

**SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**